

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Septiembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Sanlúcar de Barrameda denunciaron ante el Juzgado de dicha ciudad el hecho de que por el arqueo verificado en la Depositaria de la Corporación municipal en 31 de Enero de 1887 resultaba un cargo de 104.020 pesetas, que debían encontrarse en las arcas en efectivo metálico ó valores, y que esto, no obstante, se comprobaba por el certificado que acompañaba á la denuncia que sólo había una existencia de 26'70 pesetas en metálico:

Que otros vecinos de la expresada ciudad de Sanlúcar de Barrameda presentaron una denuncia ante el Fiscal del Tribunal Supremo, y remitida al Fiscal de la Audiencia de Jerez de la Frontera, presentó éste querrela ante el Juzgado referido, comprendiendo los siguientes hechos:

1.º Que el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda había acordado vender al Concejal D. José Espinosa 373 metros cuadrados y 20 centímetros de terrenos pertenecientes al Municipio, sin observar para su venta las formalidades y requisitos que las leyes determinan para tales casos, habiéndose posesionado de dichos terrenos el adquirente sin haber consignado el precio en que consistía la venta, con gran detrimento del Erario municipal.

2.º Que el Alcalde Presidente D. Manuel González Romo había invertido en gastos de viaje, con cargo al capítulo de imprevistos por estar agotada la consignación en el presupuesto para gastos extraordinarios de la Alcaldía, la suma de 6.920 pesetas, cuyos gastos había aprobado la Corporación sin haberse comprobado ni autorizado.

3.º Que incautado el Ayuntamiento de la recaudación del impuesto de consumos, no se han presentado las cuentas de dicha recaudación, las cuales no se llevan por la Corporación ni la Depositaria municipal.

4.º Que los funcionarios que están obligados por la ley á ello, no han verificado los arqueos

mensualmente, han dispuesto libremente sin intervención de la Contaduría y han hecho pagos indebidos sin la presentación de las respectivas cuentas:

Que instruidas dos causas á consecuencia de la denuncia y la querrela de que se ha hecho mérito, fueron acumuladas ambas, practicándose por el Juzgado las correspondientes diligencias del sumario, en vista de las cuales el Ministerio fiscal adicionó los hechos comprendidos en la querrela con el de haberse supuesto la práctica de ciertas obras ejecutadas por la Administración municipal, simulándose cuentas y expidiéndose libramientos que han sido satisfechos, calificando ese hecho como constitutivo de un delito comprendido en la sección 2.ª, cap. 4.º, tít. 3.º, lib. 2.º del Código, y apreciando los otros cuatro hechos como constitutivos de delitos penados en los capítulos 10 y 11, tít. 7.º, libro 2.º del mismo Código:

Que acordado el procesamiento de las personas que aparecían como responsables de los expresados delitos, objeto de las causas, acudieron algunos de los interesados al Gobernador de la provincia, para que requiriese de inhibición al Juzgado, como en efecto lo hizo dicha Autoridad en 19 de Marzo de 1888, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que no puede decirse que ha habido malversación, interin no estén examinadas las cuentas con sus documentos justificativos, que han de ser examinados primero por el Ayuntamiento y revisados y censurados por la Junta municipal, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 165 de la ley Municipal; 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento y castigo de los delitos, excepto cuando su represión está expresamente reservada á la Administración, ó exista alguna cuestión previa; que los hechos denunciados constituían graves delitos comunes, como el de malversación de caudales por sus propios autores confesado, el de falsedad en documentos públicos simulándose para conseguir el cobro de cantidades y ejecución de obras que no han tenido efecto, la intervención de personas que no existían ó no tomaron en ellas parte, y por último el de verdadera estafa, percibiendo sus autores gruesas sumas bajo supuestas remuneraciones á empleados públicos, y perpetrando otros fraudes de diversa índole; que el castigo de esos hechos está reservado á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna que la Administración deba resolver previamente:

Que en 3 de Abril de 1888 el Gobernador dirigió

oficio al Juzgado, manifestándole que había pasado los antecedentes á la Comisión provincial, la cual no había evacuado su informe, y que necesitando insistir ó desistir dentro de tres días, dejaba libre y expedita la acción judicial:

Que interpuesto recurso dealzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra el acuerdo del Gobernador de que acababa de hacerse mérito, se resolvió por Real orden de 29 de Agosto de 1888 revocar la mencionada providencia dictada por el Gobernador de Cádiz, mandando á éste que toda vez que la Comisión provincial había evacuado ya su informe, volviera en vista de él á dictar providencia que estimara ajustada á derecho:

Que el Juzgado una vez remitido el oficio en que el Gobernador desistía de la competencia, y no habiéndose participado por la Autoridad gubernativa la apelación interpuesta, ni la resolución en la misma recaída, continuó el procedimiento hasta declarar terminado el sumario, que fué remitido á la Audiencia de Jerez de la Frontera, por la cual en 19 de Diciembre de 1888 se dictó un auto mandando abrir el juicio oral respectivo de doce procesados, y sobreseyendo libremente respecto á tres, y provisionalmente en cuanto á ocho:

Que el Ministerio fiscal consignó en el escrito de certificación los siguientes hechos:

1.º Que el Concejal D. José Espina y Valdés había acudido al Ayuntamiento solicitando adquirir en propiedad, con objeto de edificar en ellos 373 metros y 20 centímetros de los terrenos existentes al final de la calle de Barrameda, que pertenecía al Municipio, y sin observar los trámites que la ley fija, el Ayuntamiento en sesión de 17 de Febrero de 1887 acordó la celebración de dicha venta, no habiéndose llegado á otorgar escritura.

2.º Que según libramiento núm. 617 de 25 de Mayo de 1887, autorizado por el Alcalde Ordenador D. Manuel González Romo, se supone abonada á Juan Marín la cantidad de 442 pesetas, importe de obras ejecutadas en los callejones llamados de San Jerónimo y la Gallarda, según cuentas visadas por el Regidor D. José Ruiz Ahumada, siendo supuestas las obras, y supuesto cuanto en la cuenta se relaciona, habiendo intervenido en la confección de ella el Contador D. Carlos Marcos de Lara, que autorizó el libramiento, el cual aparece abonado por el Depositario D. José García Mobellán, sin que en él aparezca el recibí del interesado.

3.º Resulta abonada de los fondos municipales á D. José Vidal la cantidad de 238.50 pesetas, como importe de las obras ejecutadas en la calle de Sevilla, según libramiento núm. 344, fecha 31 de Diciembre de 1886, suscrito por González Romo, y conforme á la cuenta visada por Ruiz Ahumada,

encargado de las obras, y Juan Cala, que figura como maestro, apareciendo en la cuenta varios individuos que no tomaron parte en los trabajos, y á quienes asignó por jornales la cantidad de 82'50 pesetas, habiéndolo intervenido en la confección de la cuenta el Contador Lara, que también autorizó el libramiento que aparecía satisfecho por el Depositario Mobellán sin el recibí del interesado.

4.º Que según libramiento núm. 604 de 18 de Mayo de 1887, se había supuesto abonada de los fondos municipales á Juan Marín la cantidad de 432 pesetas por obras ejecutadas en los callejones de la Jara y de la Gallarda, según cuenta visada por el Regidor Ahumada, siendo supuestas las obras y supuesto todo lo que en la cuenta se refiere, apareciendo abonado el libramiento por el Depositario Lara sin el recibí del interesado.

5.º Que según libramiento núm. 115 de 15 de Septiembre de 1887, suscrito como el anterior por el Alcalde González Romo, se supone abonado de los fondos municipales á D. Ramón Luque la cantidad de 1.123'25 pesetas por trabajos de impresión y útiles de escritorio prestados y facilitados al Ayuntamiento, siendo así que dichos trabajos y útiles no fueron prestados ni facilitados, ni Luque percibió dicha cantidad, habiendo suscrito la cuenta el Secretario D. Francisco Díaz, siendo el libramiento abonado por el Depositario Mobellán sin el recibí del interesado.

6.º Que según libramiento 112 de 15 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á D. Salustiano Gutiérrez, expendedor de efectos timbrados, la cantidad de 257'50 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles facilitados á las oficinas del Ayuntamiento, siendo así que ese suministro no se efectuó ni Gutiérrez percibió la cantidad que se expresa, habiendo firmado el recibí en las especies de vales en que se figura que se le pedían los sellos, á virtud de instigaciones del Secretario que autorizaba dichos vales, siendo el libramiento abonado por Mobellán sin el recibí del interesado.

7.º Que según libramiento núm. 111 de 15 de Septiembre de 1887, autorizado por el Alcalde, se supone abonado de los fondos municipales al mismo Gutiérrez la cantidad de 520 pesetas por sellos de Comunicaciones y móviles sin que el suministro se efectuara ni Gutiérrez percibiera la expresada cantidad, concurriendo las demás circunstancias expresadas en el hecho anterior.

8.º Que según libramiento núm. 603 de 18 de Mayo de 1887, autorizado también por el Alcalde, se supone abonada de los fondos municipales á varios individuos la cantidad de 375 pesetas por trabajos extraordinarios prestados en elecciones, se-

gún cuenta visada por Ruiz Ahumada, siendo supuestos dichos trabajos, supuesta también la cuenta é imaginario el personal que en ella figura, habiéndose satisfecho el libramiento por el Depositario Mobellán sin el recibí de los interesados.

9.º Que se supone celebrada en 25 de Junio de 1887 por el Ayuntamiento de Sanlúcar una sesión extraordinaria de segunda citación, con asistencia del Alcalde González Romo, del Concejal D. Camilo Lacano y del Secretario D. Francisco Díez, en la que aparece acordado que por hallarse agotado el capítulo correspondiente se abonaran del de imprevistos los gastos de viajes hechos á Cádiz para despachar ciertos asuntos del servicio desde Noviembre de 1886 hasta la fecha de la sesión, ascendiendo los gastos á 5.428'11, y resultando que dicha sesión no era de segunda citación ni ha sido ratificada en ninguna otra.

10. Que el Administrador de consumos D. Juan Algorta entregó á D. Manuel González Romo en distintas ocasiones 3.000 pesetas, cantidad que no ha ingresado en las arcas municipales.

11. Que en 22 y 23 de Noviembre de 1886, don Manuel de Lucio Arquero, de acuerdo con Algorta y González Romo, entregó á éste, por medio de una carta orden contra D. Alejandro Fernández, vecino de esta Corte, 5.000 pesetas que necesitaba para hacer un viaje á Madrid, y Algorta entregó á Lucio Arquero, en cambio ó pago de esa cantidad, cartas de pago que acreditaban que había satisfecho á la Administración de consumos las expresadas 5.000 pesetas por la liquidación de sus depósitos, y además un certificado en que se expresaba que la casa Arquero había abonado á la referida Administración el total de sus descubiertos, producidos por la existencia de sus depósitos, que ascendían á la cantidad de 4 815'33 pesetas, sin que dichas sumas hubieran ingresado en las arcas municipales.

12. Que D. Juan Algorta, Administrador de consumos durante el tiempo que la recaudación de ese impuesto estuvo á cargo del Ayuntamiento, ha dejado de ingresar además de las cantidades mencionadas anteriormente, la de 6.792'90 pesetas, procedentes también de derechos devengados por especies sujetas al arriendo de consumos:

13. Que de las liquidaciones practicadas resulta, que el Depositario D. José García Mobellán ha dispuesto de 655 pesetas 98 céntimos, cantidad que no ha sido reintegrada á los fondos de que procede. El Ministerio fiscal calificaba los hechos supuestos en la siguiente forma: de un delito de fraude y exacciones ilegales definido en el art. 12 del Código, el señalado con el núm. 1.º; de otros tantos delitos de falsedad y malversación, los señala-

dos con los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, definidos en los artículos 314 y 405 del Código; de un delito de falsedad y malversación definido en el art. 408, el señalado con el núm. 9.º, y de otros tantos delitos de malversación definidos en el art. 405, los señalados con los números 10, 12 y 13; señalaba la participación que en dichos delitos había tenido cada uno de los procesados, y solicitaba que éstos fueran condenados á las penas que entendía procedentes:

Que en 26 de Enero del corriente año la Audiencia de Jerez de la Frontera dejó sin efecto los autos en que se había acordado la libertad provisional de seis de los penados, cuya prisión provisional se decretaba sin fianzas, acordando asimismo la prisión provisional de otro procesado, si no prestaba fianza, mandando, por último, que se comunicara la causa á los procesados, para que formularan el escrito de calificación:

Que al evacuarse dicho traslado, á nombre del procesado D. José García Mobellán se manifestó que la jurisdicción de la Sala estaba en suspenso por la Real orden de 29 de Agosto de 1888, declarando sin efecto la providencia en que el Gobernador había desistido de su requerimiento, y á nombre del procesado D. José Ruiz Ahumada se propuso la declinatoria de jurisdicción ó que por lo menos se repusieran las actuaciones al estado que tenían cuando el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, mandando, en su consecuencia, que se suspendieran los procedimientos hasta que se decidiera ejecutoriamente la competencia:

Que en vista de esas manifestaciones, la Audiencia de Jerez dictó providencia en 21 de Junio del corriente año, acordando dirigir comunicación al Gobernador de Cádiz, para que manifestara el estado en que se hallaba el expediente de competencia, y en su caso la resolución que se hubiera dictado:

Que el Gobernador manifestó á la Sala en 3 de Julio siguiente, que de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, se proponía insistir en la competencia, como lo habían solicitado también en Abril último algunos de los interesados:

Que en 6 de Julio el Gobernador, de acuerdo con el dictamen que la Comisión provincial había emitido en 4 de Abril de 1888, insistió en su requerimiento, en vista de lo cual la Audiencia de Jerez remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del

Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desestimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 18 del mismo Real decreto, que dispone que si el Gobernador desistiere de la competencia quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción:

Visto el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, que estableció el recurso dealzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de la competencia:

Considerando:

1.º Que limitado el requerimiento del Gobernador al delito de malversación de caudales públicos, sobre ese extremo ha de versar únicamente la resolución del presente conflicto jurisdiccional.

2.º Que el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, y la aprobación ó desaprobación de las mismas son trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó no el delito de malversación de caudales públicos, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa administrativa respecto de ese particular.

3.º Que sin necesidad de que la Administración dicte resolución alguna, pueden los Tribunales juzgar si se han cometido los delitos de fraudes y exacciones ilegales y de falsedad, consistentes en haber adquirido un Concejal terrenos de la Municipalidad; en haberse supuesto que era de segunda citación una sesión que no revestía ese carácter, y el haberse supuesto trabajos y obras que no se han verificado; la intervención en ellas de personas que no han tomado parte en las mismas, y que se han facilitado útiles y efectos, cuyo suministro no se ha efectuado, siendo dichos hechos independientes del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas, ya desaprobadas, pueden aquéllos constituir delitos definidos en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

4.º Que aun en el supuesto de que el requerimiento hubiese sido extensivo á esos hechos, no procedería aquél por las razones expuestas.

5.º Que la Autoridad gubernativa debió participar á la judicial la interposición del recurso de alzada contra su acuerdo de desestimiento y la resolución que en dicho recurso había recaído, sin dar lugar á que se hayan seguido las actuaciones por los Tribunales, en el supuesto de que el desestimiento del Gobernador era firme.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al delito de malversación de caudales públicos, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objeto de la causa; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Septiembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Salgado Franco y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Capela; dicho alto Cuerpo, con fecha 10 de Junio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Mayo se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Salgado Franco y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en Capela.

De los antecedentes resulta: que después de verificado el escrutinio de la elección mencionada, se protestó de su validez de palabra y por escrito en atención á que el acto no había empezado á las ocho en punto de la mañana, sino á hora más avanzada; á que los Interventores no habían formado por duplicado las listas nominales de los electores numerados por orden, y á que aparecieron más papeletas que votantes tiene el Colegio.

Fueron desestimadas por la Mesa las expresadas protestas, fundándose en que, no habiendo reloj público, la apertura del Colegio se atuvo á la hora que marcaba el del Presidente, ó sea á las ocho de la mañana; en que no siendo de ley que los Interventores extiendan por sí mismos las listas, pues no todos podrían efectuarlo, lo hicieron auxiliares

buscados al efecto; en que siendo el número total de electores 352, han votado 334, no resultando, por tanto, el exceso de votación que los protestantes suponen; además de que, antes de procederse á la quema de las papeletas que guardaron conformidad con el número de votantes, fueron invitados los electores á que las recontaran segunda vez, sin que ninguno manifestara deseos de hacerlo, si bien no se accedió á la pretensión de que se confrontasen aquéllas con la lista que el Presidente tenía á su disposición para comprobar los nombres de los que iban votando, puesto que lo que la ley exige y se practicó es la confrontación del total de papeletas con las listas numeradas de los Interventores; en que con motivo de la actitud tumultuosa de algunos electores que presenciaron el escrutinio, no pudo extenderse el acta hasta que el Presidente mandó despejar el local, por cuya razón no fué posible expedir la certificación pedida en la protesta escrita.

La Junta de escrutinio general que se verificó el día 8 del mes de Diciembre acordó igualmente, y por las mismas razones aducidas por la Mesa del Colegio, desestimar las referidas protestas, de cuyo acuerdo recurrieron al Ayuntamiento en tiempo oportuno el mencionado D. Antonio Salgado y otros tres electores más, suplicando que en la sesión extraordinaria del día 15 se declararan nulas las elecciones; y en apoyo de su súplica manifestaron que la Mesa fué presidida por el Teniente Alcalde, debiendo verificarlo el Alcalde; que la urna en que se depositaban las papeletas no reunía condiciones legales, puesto que era una caja sin tapa y cubierta con un papel que el Presidente separaba á su antojo; que éste sacaba al hacer el escrutinio varias papeletas juntas y dobladas sobre sí, cogiendo luego una y volviendo á la urna las restantes, en vez de inutilizarlas; que el expresado escrutinio empezó antes de las dos de la tarde; que resultó mayor número de papeletas que el de electores; que la Mesa se negó á hacer el recuento de las mismas y á manifestar el número de votantes; que no se extendió el acta de la votación, levantándose el Presidente y los Interventores sin verificarlo, ausentándose del local, alegando que tenían ganas de comer y que esperasen los electores á que volvieran; y que no se había celebrado la Junta de escrutinio para el recuento de votos y proclamación de Concejales.

Examinadas en la sesión extraordinaria del día 15 las protestas de que queda hecho mérito, acordaron los Comisionados desecharlas, fundándose en que previendo el Ayuntamiento que el Alcalde con sus enfermedades habituales y decrepitud no pudiera presidir la Mesa, acordó que en tal caso le sustituiría el Teniente Alcalde, cuyo acuerdo se hizo público en los edictos de convocatoria fijados y circulados diez días antes de la elección, previsión que se realizó según certificado facultativo que corre unido al expediente; en que la urna ha sido la que siempre ha venido usándose, haciéndose las operaciones con todo orden y regularidad, según lo demuestra el hecho de que durante la elección no se hubiese hecho reclamación alguna; en que es inexacto que el Presidente al hacer el escrutinio sacase varias papeletas juntas y dobladas sobre sí,

como también lo es que éste empezase á las dos de la tarde; que es igualmente inexacto que la Mesa no hubiese hecho el recuento de papeletas que resultan conformes con las listas y número de votos, y en que el escrutinio general se verificó en el día señalado por la ley, según así resulta del acta.

La Comisión provincial acordó asimismo desestimar las mencionadas protestas y declarar válidas las elecciones de cuya resolución se alzan para ante V. E., pidiendo que se sirva revocarla los expresados D. Antonio Salgado y otros.

Los hechos en que se basan éstos para pretender que se anulen las elecciones de que se trata son, á juicio de la Sección, tan fútiles unos y desprovistos de fundamentos los restantes, que no tienen otra justificación más que la de haberlos alegado los interesados.

El que el Alcalde no presidiera la elección por enfermedad se justificó por el acuerdo previo tomado por el Ayuntamiento, en provisión de tal caso y por la certificación facultativa; el que se verificó la Junta de escrutinio general se demuestra con el acta de la misma, documento que no puede redargüirse de falso más que por sentencia de los Tribunales; la urna para la elección era la misma que sirvió para otras anteriores, y los demás, sobre ser explicados unos y rebatidos otros victoriosamente por la expresada Junta de escrutinio, por los Comisionados y por la Comisión provincial, han sido muchos de ellos declarados inexactos, y carecen todos, según queda dicho, de justificación de ninguna clase.

Por lo tanto, la Sección, conforme con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña; y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Capela el 1.º de Diciembre último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 20 Septiembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado en la noche del 17 del actual de la cárcel de Perello (Tarragona), cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

José Roig Navarro, alto, moreno, lleva barba gruesa; viste pantalón pana color ceniciento, blusa, alpargatas y gorra.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna (Pedrola), el día 10 del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Miguel Velázquez Cuartero, hijo de Miguel y de Lorenza, natural de Pedrola, soltero, de 14 años de edad, estatura baja, pelo negro, ojos negros; viste pantalón de cuadros pequeños, blusa azul, boina del mismo color, manta morellana y albarcas; tiene dos cicatrices en la frente y es bizco.

SECCIÓN QUINTA.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

12 de Septiembre de 1890.—D. Angel Argachal Benito contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Junio de 1890, sobre devolución de las 2.000 pesetas con que redimió su suerte militar en el reemplazo de 1877, por el cupo de Muel (Zaragoza).

17 de Septiembre de 1890.—D.ª Antonia Serrano Aguilar contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1890, sobre derecho á pensión, en concepto de viuda de D. Antonio Zapata, Administrador Jefe que fué de la Fábrica de tabacos de Valencia.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Septiembre de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

BRIGADA DE OBREROS DE ADMINISTRACION MILITAR.

JUNTA ECONÓMICA.

Debiendo proveerse esta Brigada de las prendas menores que sean necesarias á los individuos de la misma hasta fin del año económico de 1891-92, se hace saber por el presente anuncio que los que deseen tomar parte en el concurso que con dicho objeto se celebrará el 20 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, pueden presentar proposición hasta las once del referido día.

Este acto se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones que, así como los tipos, estarán de manifiesto todos los días no feriados, de una á cuatro de la tarde, en las oficinas de la Plana mayor de dicha Brigada, sitas en las Factorías militares de esta capital.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—El Oficial 2.º, Secretario, Francisco de Sagazmiraga.—V.º B.º—El Subintendente, primer Jefe, Velázquez.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Veterinario de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 80 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, quedando en libertad el agraciado para contratar á los que tengan caballerías.

Los que deseen solicitarla lo harán hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Villar de los Navarros 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Marcelino Mayoral.

Por falta de aspirantes á la misma, se anuncia nuevamente vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, con la dotación de 80 pesetas por la inspección de carnes, satisfechas del presupuesto municipal, más las igualas que el Profesor haga con los vecinos que ascenderán éstas á 600 próximamente, y quedado en libertad para contratar con los pueblos limítrofes á éste.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día 30 del actual, en que se proveerá.

Badules 21 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Victoriano Herrera.

La plaza de Veterinario de Langa, con 3.000 reales de sueldo anuales, se halla vacante. El Profesor que quiera solicitarla se dirigirá al Alcalde del mismo pueblo en el término de 15 días, á contar desde esta fecha.

Langa 24 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Sierra.

El repartimiento vecinal de consumos, encabezamiento obligatorio de aguardientes y licores, y el de grupo de líquidos de este pueblo, para el año económico de 1890-91, se hallará expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sigüés 22 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, P. O., Gabriel Beostegui, Secretario.

Alcaldía constitucional de Berdún.

El 29 del actual quedará vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa por dimisión del que la desempeñaba, á causa de hallarse enfermo: su dotación consiste en 25 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales; además podrá hacer igualas con los vecinos de esta localidad y los de los pueblos que componen este partido facultativo, que son en número de ocho, cuyas igualas ascenderán pró-

ximamente 100 cahices trigo, ó sean 206 hectólitros, 63 litros, 20 centilitros.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el 28 de los corrientes, en que se proveerá dicha plaza.

Berdún 17 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Juan A. Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Marcelino Díez Sanjuán, cuyo paradero se ignora, natural de Zaragoza, vecino de Castejón de las Armas, de 24 años, soltero, escribiente, de estatura regular, pelo castaño, color sano, inutilizado de la mano derecha; viste pantalón y americana de color, sombrero y calza botas; para que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de esta villa para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre falsificación de un documento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo trasladen con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Ateca á 18 de Septiembre de 1890.—Manuel Lacadena.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Manuel Lacadena, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente se cita y llama á Marcelino Díez Sanjuán, cuyo paradero se ignora, vecino de Castejón de las Armas, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado, situado en la cárcel del partido, á fin de que como perjudicado declare en la causa criminal seguida contra su vecino Angel Monterde Martínez, sobre ocultación de documentos, para que manifieste si se muestra ó no parte en dicha causa y acepta ó no la indemnización de perjuicios, y en cuánto los estima por su parte; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ateca á 18 de Septiembre de 1890.—Manuel Lacadena.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción por ausencia del propietario con licencia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres sujetos que sobre las cuatro á cuatro y

media de la tarde del 30 de Agosto último robaron en el término de Moros, y paraje denominado «Cuchillejos», á 16 ó más pasajeros que atravesaron el camino que conduce de esta villa de Ateca á Soría, y cuyas señas personales se describirán á continuación; para que en el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la referida causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, de cualquiera clase y distinción que sean, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos y á la de tres caballerías que robaron, cuyas circunstancias luego también se dirán, poniéndolas unos y otras á disposición de este Juzgado.

Dada en Ateca á 2 de Septiembre de 1890.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Señas de los autores.

Uno alto, delgado, moreno, de más de 60 años de edad, vestido de pantalón claro de verano, viejo, alpargatas blancas con lazos y blusa.

Otro, pantalón de verano y faja negra, con pañuelo á la cabeza.

Y el tercero que vestía pantalón.

Señas de las caballerías.

Un macho, cerrado, castaño, con una mancha de pelo blanco en la silla, de 7 cuartas de alzada; pertenece á José Gil Elípe, vecino de La Alameda.

Una mula, de pelo negro, cerrada, morriblanca, de 6 cuartas y media de alzada, con una herida en la parte posterior de la oreja derecha, producida por el roce de la cabezada; pertenece á Esteban Muñoz Sauca, vecino de La Alameda.

Una mula, castaña, de 5 años de edad, de 6 cuartas y media de alzada, con una rozadura en uno de los costillares; pertenece á José Arcos, de Cihuela.

Huesca.

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de Huesca:

Cito, llamo y emplazo á Mariano Redondo Piniella, de 33 años, casado, quinquillero ambulante, natural de Zaragoza, de estatura, nariz y boca regulares, con bigote y barba negra; viste de paño negro, con pantalón, chaqueta corta, y usa reloj con cadena recia de cordoncillo plata con un medallón grande, para que en término improrrogable de nueve días parezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultaren en definitiva, por virtud de causa sobre disparos y lesión á la niña Victorina Lacruz, contra el mismo y otros; cuyos nueve días se contarán desde el en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid*; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar, y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles, militares y á los individuos de la policía judicial que averiguado el ignorado paradero de Redondo, lo capturen y conduzcan ante mi Autoridad.

Dada en Huesca á 19 de Septiembre de 1890.—

Monserrate García Sánchez.—Ante mí, Manuel Martínez.

La Almunia.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, á instancia de D. Mariano García Tabuena, vecino de Ricla, representado por el Procurador D. Manuel Farjas López, contra D.^a Ramona Lausín, como hija y heredera del finado D. Mariano, esposa de D. Luis Olaso, vecinos de Zaragoza, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de

1.^o Un campo, regadío, denominado La Zarriella, en la partida de los Planos, término de Ricla, de 10 hanegas y 9 almudes; confrontante al N. con rasa que lo separa de otro campo, al S. con camino de la Riera ó de los Planos, al E. con campo de don Hipólito Guerrero y al O. con otro del Estado: tasado en 1.720 pesetas.

2.^o Otro campo, secano, en la partida de la Plañilla, del mismo término, de 40 cahíces de tierra, viña en la actualidad, más 60 cahíces yermo; todo confrontante al N., S. y O. con acequia de Griu y al E. con camino viejo de La Almunia: tasado en 11.200 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Octubre próximo, á las once de su mañana. Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de la subasta, que es ya segunda, cuyas consignaciones se devolverán en el acto, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, que es el del primer campo 1.290 pesetas y el del segundo 8.400 pesetas.

Se hace constar que no se han presentado ni suplido los títulos de propiedad, y por lo tanto que el rematante deberá solicitar la inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad en la forma que dispone el art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en La Almunia á 3 de Septiembre de 1890.—Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

7.^o TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 27 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta de tres caballos de desecho; siendo de cuenta del comprador el pago de este anuncio y del voz pública.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1890.—El Coronel Subinspector, Melquiades Almagro Puig.